

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Cuarto Penal Municipal Con Función de Conocimiento Cartago Valle del Cauca

Radicación:	76-147-4004-004-2020-00074-00
Demandante:	José Aldemar López Becerra
Demandado:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Coprocenva
Asunto:	Fallo de primera instancia
Fecha:	Veinte (20) de marzo de 2020
Sentencia No.	70

1.- OBJETO DEL PROVEIDO.

Corresponde al Despacho dirimir en primera instancia el reclamo constitucional impetrado por por el ciudadano **JOSE ALDEMAR REYES BECERRA**, en contra de LA **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA**, en razón a la presunta vulneración de su derecho fundamental de **PETICION**.

2.- ANTECEDENTES.

El señor **JOSE ALDEMAR REYES BECERRA**, acude ante la jurisdicción constitucional, a través del mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Carta, exponiendo los siguientes hechos:

1. Informa que el 17 de febrero hogañó, solicitó mediante derecho de petición, aclaración sobre el oficio ce-da-577/202, mediante el cual se realizaba el cobro de una suma de dinero.

2. En el petitorio requirió información sobre el motivo del dicho cobro, ya que aduce haber cancelado este dinero a la entidad.
3. Conforme a esos hechos, solicita se ordene a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA**, dar respuesta clara y de fondo a la petición.

3. IDENTIDAD DE LAS PARTES

Como accionante interviene en nombre propio el señor **JOSE ALDEMAR REYES BECERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.530.010 de Cartago, quien puede ser ubicado en la Calle 34 No.1BN-71 Barrio San Carlos de esta localidad, Teléfono No.3233015300

En el extremo pasivo se presenta la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA**, a través de su representante legal, domiciliada en la Calle 12 No.3-87 de Cartago Valle.

4. TRÁMITE PROCESAL.

Mediante auto 94 del 9 de marzo del año en curso, se dispuso admitir y tramitar la acción constitucional, ordenando la notificación de la parte accionada a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

REPLICA DE LA PARTE ACCIONADA

i) **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA**

El doctor **HECTOR FABIO LOPEZ BUITRAGO**, en calidad de Representante Legal manifiesta que la respuesta a la petición elevada por el señor José Aldemar Reyes, fue enviada a través de la empresa ENVIA el 6 de marzo del 2020 mediante comunicación CCE-G-079—2020 a la dirección aportada por él, indicando que fue devuelta por causal de dirección inexistente.

Refiere que lograron comunicación con el usuario, quien les manifestó que la persona que le realizó el derecho de petición escribió la dirección errada. Una vez rectificadas la dirección, nuevamente envían respuesta de la petición a través de la empresa envía, la cual fue recibida personalmente por el usuario.

Anexa copia de guía de entrega y copia de respuesta brindada al accionante.

5.- CONSIDERACIONES

Competencia.- Es competente este Despacho judicial para conocer de la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en los artículos 86 de la CP y 37 del decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico.- Corresponde al Despacho establecer si la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA** vulneró o no el derecho fundamental de petición elevado por el señor **JOSE ALDEMAR REYES BECERRA**, al no darle según el accionante, respuesta a su solicitud.

Marco Jurídico.

Al tenor de lo dispuesto por el art. 86 de la C. P., toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

También es procedente la tutela, prosigue la norma, cuando se dirija contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De otro lado, preceptúa el art. 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

A su turno, el art. 14° de la Ley 1437 de 2011 dispone que las peticiones de interés particular se resolverán o contestarán dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, prosigue la norma, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

El Órgano de cierre ha definido respecto al derecho de petición en Sentencia T-044-19:

El derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 del texto superior[89]. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación[90] como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano[91] para formular solicitudes –escritas o verbales[92]-, de modo respetuoso[93], a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido.

Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración –privado o público-, o de la materia solicitada –información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades.

*En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:*

*(i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014.*

*(ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

*(iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.*

Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”[95], que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”[96]

19. Si bien su aplicación es inmediata, el Legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2014. En la que recoge, además de las reglas señaladas en la jurisprudencia, distintos tiempos de respuesta, asociados a las diferentes modalidades de solicitudes que estableció. En su artículo 14, dispuso un término de 15 días para las solicitudes, como regla general...”

6.- CASO CONCRETO

Procede el Despacho a analizar de forma concreta, la solicitud de amparo al derecho fundamental de petición pretendida por el accionante, destinado a la orden que en su sentir debe emitirse para inquirir a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA** a través de su representante legal, a dar respuesta al derecho de petición radicado el 17 de febrero del año que avanza, a través de la cual solicitó aclaración sobre el oficio ce-da-577/202, relativa al cobro de una cantidad de dinero que no tiene como pagar.

Frente a este requerimiento, la accionada manifestó haber atendido el petitorio explicando al peticionario que la deuda que presenta es por el crédito No.6063745-00 desembolsado el 23 de

abril del 2008, así como también hizo referencia a cada uno de los puntos solicitados en la petición, aportando copia de contestación y envió¹.

Evidenciado el soporte documental que se allegó por parte de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA**, se concluye que efectivamente se presentó respuesta al derecho de petición de manera **CLARA, PRECISA, CONGRUENTE y DE FONDO**, materializando lo requerido. En esos términos se emite por la entidad obligada el oficio dirigido al accionante, con copia del recibo de envió², donde se le informa todo lo referente al crédito suscrito con dicha entidad, informándole además la mora de la obligación y la posibilidad de llegar a un acuerdo de pago.

De otro lado en comunicación telefónica el accionante manifestó haber recibido la respuesta.

En consecuencia, para el Despacho es claro que lo pretendido a través de esta acción ya se encuentra satisfecho.

Sobre el particular, encontramos:

“...3.4. Carencia actual de objeto por hecho superado³

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”^[11]...”

En virtud de lo anterior, fácil es concluir que ha cesado la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el accionante. En este orden de ideas, es evidente que en el asunto *sub judice* se presenta carencia actual de objeto, al hallarse superada la omisión denunciada como lesiva del derecho fundamental.

¹ Folios 12-13 del Cuaderno principal

² Folio 22 del cuaderno principal

³ Sentencia T-085/18

M. P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

7.- DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CARTAGO, VALLE**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN,

8.- RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor **JOSE ALDEMAR REYES BECERRA** al haberse superado el hecho génesis del reclamo elevado en contra de **LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA**. En consecuencia, a la fecha carece de objeto la reclamación de la actora.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta sentencia en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Dentro de los 3 días hábiles seguidos a la notificación, procede la impugnación.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31, ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

PAULA CONSTANZA MORENO VARELA
ORIGINAL FIRMADO

Acción de tutela

Rad.: 7614740040042020-00073-00

Demandante: María del Pilar Hernández Olave

Demandados: Cooperativa de Ahorro y Crédito COPROCEVA